

Suscríbese en la Redacción
 LIBRERÍA DE HERNANDEZ, en las
 Cuatro-calles (d donde se di-
 rijirn los avisos francos de
 porte) d 10 rs. vn. al mes para
 los suscriptores de esta ciudad,
 puesto en sus casas, y 12 para
 los de fuera franco de porte.



En Madrid se suscriben en la
 Librería de Bazois: Valencia,
 Gabrerizo: Barcelona, Bergnes
 y comp.: Zaragoza, Pale: Se-
 villa, Caro: Valladolid, Rol-
 dan; y en Cádiz, Hortal y
 comp."

Sale los martes, jneves y
 domingos.

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la provincia de Toledo. =

Con el fin de dar mayor impulso á la obra del puente de Alcántara, y evitar que pudiera sufrir algun quebranto, he dispuesto que desde el dia 22 del actual no se permita el paso por el mismo á ningun carruage cargado, debiéndolo hacer mientras dure la obra por el puente de S. Martin; y encargo á los ayuntamientos de esta provincia que publiquen por bando esta disposicion y fijen copia en los parages públicos de costumbre para que llegue á noticia de todos los vecinos. Toledo 14 de octubre de 1835. =
 Sebastian García de Ochoa.

*Continúa el reglamento provisional para la ad-
 ministracion de justicia en lo respectivo á
 la real jurisdiccion ordinaria.*

CAPITULO III.

De los jueces letrados de primera instancia.

36. Los jueces letrados de primera instancia son, cada uno en el partido ó distrito que le esté asignado, los únicos á quienes compete conocer en la instancia sobredicha de todas las causas civiles y criminales que en él ocurran correspondientes á la real jurisdiccion ordinaria, incluidas las que hasta ahora han sido casos de corte, y salvo lo dispuesto en el artículo 31: esceptuándose solamente, á mas de los negocios que pertenecen á las jurisdicciones eclesiásticas, de real Hacienda y militar de Guerra y Marina, los que corresponden á los estamentos de las córtes, á los juzgados especiales de comercio ó de minería, y á aquellos de cuyas apelaciones conoce la real y suprema junta patrimonial, las causas que en primera instancia se reservan por este reglamento al tribunal supremo de España é Indias, y á las audiencias, y las que en lo sucesivo atribuyere la ley á jueces ó tribunales especiales.

37. Los negocios de fuero ordinario no comprendidos en las excepciones del artículo anterior, que actualmente se hallaren pendientes en primera instancia en otros juzgados especiales ó privativos, ó en tribunales que no deban ya conocer de ellos, se pasarán para su continuacion en el estado que tengan al juez letrado del respectivo partido ó distrito, á no ser que

alguna disposicion soberana, posterior á la estincion de los consejos de Castilla y de Indias, autorice espresamente á dichos juzgados ó tribunales para que continúen en el conocimiento hasta fallar ó terminar tales asuntos.

Los juzgados especiales ó privativos que no tengan semeiante autorizacion, ni sean de los esceptuados en el artículo precedente, cesarán desde luego si subsistieren todavia.

38. Sin embargo de lo prescripto en el art. 36, cuando ocurra algun delito de tales ramificaciones ó de tales circunstancias que no permitan seguir bien la causa sino en la capital de la provincia ó del reino, ó en otro juzgado diferente del del fuero del delito, S. M. cometerá el conocimiento al juez letrado de primera instancia que le parezca mas á proposito; y esto mismo en igual caso, si no mediare real disposicion, podrán hacer por sí las audiencias á petición de su fiscal, cada una respecto á su territorio; pero dando inmediatamente cuenta de ello al gobierno.

39. La autoridad de los jueces letrados de primera instancia se limitará precisamente á lo contencioso, á la persecucion y castigo de los delitos comunes y á la parte de policia judicial que las leyes y reglamentos le atribuyen; y nunca podrá mezclarse en lo gubernativo ó económico de los pueblos.

40. Podrán estos jueces en el pueblo de su residencia conocer en juicio verbal, á prevención con los alcaldes y los tenientes de alcalde, de las demandas civiles y negocios criminales sobre injurias y faltas livianas comprendidos en el art. 31: y solo á los jueces letrados competirá, respecto á todo su partido ó distrito, conocer en igual juicio de aquellas demandas civiles que pasando de las cantidades espresadas en dicho artículo, no excedan de 25 duros en la Península é islas adyacentes, y de 100 en ultramar.

Para todos estos juicios verbales los jueces letrados observarán respectivamente las mismas formalidades que prescribe á los alcaldes y tenientes de alcalde el citado artículo 31.

41. De las demandas civiles que pasando de las cantidades espresadas en el precedente artículo, no excedan en la Península é islas adyacentes de los 400 mrs. que fija la ley 11, tít. 20, lib. 11 de la Novísima Recopilacion, y del cuádruplo en ultramar, conocerán los jueces de primera instancia por juicio escrito

CONTINUA EN LA PAGINA SIGUIENTE

conforme á derecho, simplificando y abreviando los trámites cuando lo permitan las leyes y el esclarecimiento de la verdad, sin que contra la sentencia que dieren, haya lugar á otro recurso que, ó el de apelacion para ante el ayuntamiento de la capital del partido judicial respectivo, con arreglo al benéfico espíritu de la citada ley, ó el de nulidad para ante la real audiencia del territorio, cuando el juez hubiere dado su fallo contra alguna ley clara y terminante, ó violado en algun trámite esencial las leyes que arreglan el procedimiento: siempre que en este último caso la violacion haya sido formal y espresamente reclamada en balde antes de la sentencia, si hubiere podido serlo.

42. En el caso de interponerse alguno de estos recursos, se observarán las reglas siguientes:

Primera. La parte agraviada deberá interponer uno ú otro ante el mismo juez que hubiere dado la sentencia, y dentro del preciso termino de los cinco dias siguientes al de su notificacion; so pena de que pasado sin hacerlo, quedará firme y ejecutoriada la sentencia.

Segunda. Si se interpusiere apelacion para ante el ayuntamiento sobredicho, la admitirá el juez sin otra circunstancia, y le pasará los autos originales, haciendo citar y emplazar antes á las partes para que dentro de tercero dia acudan á usar de su derecho ante aquella corporacion.

Tercera. Dentro del preciso término de ocho dias de habérsele pasado los autos, el ayuntamiento pleno, asistido de algun asesor letrado, se instruirá bien de lo que de ellos resulte, y oyendo de palabra cuanto las partes tuvieren que esponer, ó intentaren probar con nuevos testigos que presenten en el acto, pero sin admitirles ningun escrito, ni dar lugar á mas trámites, pronunciará *ex equo et bono* la sentencia que le parezca mas justa; la cual sin ulterior recurso alguno causará ejecutoria, y será llevada á puro y debido efecto por el juez, devolviéndosele los autos para ello.

Cuarta. Si se interpusiere recurso de nulidad, deberá el juez admitirlo sin otra circunstancia, á menos que no fuere improcedente con arreglo á lo prescrito en el final del artículo anterior; y admitido remitirá á la audiencia los autos originales á costa del que hubiere interpuesto el recurso, citándose y emplazándose antes á las partes para que acudan á ella á usar de su derecho. Pero si alguna pidiere antes de la remision que quede testimonio de dichos autos, lo dispondrá así el juez á costa de la misma.

Quinta. La interposicion del recurso de nulidad, no impedirá que se lleve á efecto la sentencia del juez, siempre que la parte que la hubiere obtenido, preste fianza correspondiente de estar á las resultas si se repusiere el proceso ó la sentencia.

43. De las demas demandas civiles de mayor cuantía pertenecientes al fuero ordinario, conocerán los jueces de primera instancia con apelaciones á la audiencia respectiva.

44. No correspondiendo ya á las audiencias en primera instancia los recursos de que algunas han conocido hasta ahora con el nombre de *auto ordinario y firmas*, toda persona que en cualquier provincia de la monarquía fuere despojada ó perturbada en la posesion de alguna cosa profana ó espiritual, sea lego, eclesiástico

ó militar el despojante ó perturbador, podrá acudir al juez letrado de primera instancia del partido ó distrito para que la restituya y ampare: y dicho juez conocerá de estos recursos por medio del juicio sumarísimo que corresponda, y aun por el plenario de posesion si las partes lo promovieren con las apelaciones á la audiencia respectiva; reservandose el juicio de propiedad á los jueces competentes, siempre que se trate de cosa ó de persona que goce de fuero privilegiado.

45. Conocerán tambien los jueces letrados de primera instancia, á prevencion con los alcaldes y tenientes de alcalde respecto al pueblo donde aquellos residan, de todas las diligencias judiciales espresadas en la primera parte del artículo 3º, aunque no sean contenciosas.

46. Conocerán asimismo de las causas civiles y de las criminales sobre delitos comunes que ocurran contra los alcaldes y tenientes de alcalde de su partido ó distrito. Las que se ofrezcan de la misma clase contra el juez letrado, se empezarán y seguirán ante cualquiera otro de los del mismo pueblo si en él hubiere dos ó mas jueces, ó en su defecto ante el juez de partido cuya capital esté mas inmediata.

47. Fuera de los casos exceptuados en el art. 21, los jueces letrados de primera instancia no admitirán demanda alguna civil ni ejecutiva, ni criminal sobre injurias de las mencionadas en el mismo, sin que acompañe á ella una certificacion del juez de paz respectivo que acredite haberse intentado ante él el medio de la conciliacion, y que no se avinieron las partes, ni exhortadas se conformaron en comprometer sus diferencias.

48. En los negocios civiles en que el juicio deba ser por escrito, se arreglarán puntualmente al orden de proceder establecido por las leyes del reino, teniendo muy presente lo prescrito en el art. 4º de este reglamento, y para ello observarán y harán observar cualesquiera que sean las prácticas, ó mas bien corruptelas introducidas en contrario, las reglas siguientes:

Primera. Que no admitan demanda que no tenga todos los requisitos prevenidos por las leyes 1ª y 4ª, tít. 3., lib. 11 de la Novísima Recopilacion; y que si no se presentasen con ella todas las escrituras con que el actor intenta probarlas, no le sean admitidas despues como no se presenten con el juramento que dicha ley 1ª exige.

Segunda. Que sean precisos y perentorios, como corresponde, los términos que las leyes recopiladas señalan para el emplazamiento del demandado en los juicios ordinarios para la contestacion á la demanda, oposicion y prueba de las escepciones y reconvencciones, y escritos de réplica y dúplica; y que el juez, bajo su mas estrecha responsabilidad, no pueda nunca prorogar estos términos, sino por causa justa y verdadera que se esponga, y por el tiempo absolutamente necesario, con tal que la próroga no esceda en ningun caso del término señalado por la ley: debiendo bastar siempre el que se acuse una sola rebeldía, cumplido que sea el término respectivo, para que sin necesidad de especial providencia se despache el apremio y se recojan los autos á fin de darles su debido curso.

Tercera. Que no se admitan otros artículos de previo y especial pronunciamiento que

los que las leyes autorizan, y solo en el tiempo y en la forma que ellas prescriben.

Quarta. Que tampoco se admita nunca prueba de cosa que probada no aproveche en el pleito; ni para las probanzas se conceda mas término que el suficiente dentro del máximo señalado por la ley, el cual los jueces, bajo igual responsabilidad, no puedan suspender nunca sino por causa de manifiesta necesidad que se espresé en el proceso.

Quinta. Que se cuide mucho de que los escritos y alegatos de las partes sean cuales ordena la ley 1.^a, título 14, lib. 11 de la Novísima Recopilación; y que no se admita mayor número de ellos que el que permiten las leyes de dicho código.

Sexta. Que los jueces den y pronuncien sus sentencias interlocutorias ó definitivas dentro del preciso término que respectivamente está señalado por la ley 1.^a, tit. 16, lib. 11 del mismo código; y no ejecutándolo así, se hagan efectivas irremisiblemente las penas que ella prescribe.

49. En los juicios sumarisimos de posesión será siempre ejecutiva la sentencia del juez de primera instancia, sin embargo de apelacion; la cual no se admitirá sino solo en el efecto devolutivo: é interpuesta y admitida hará el juez que, á elección del apelante, ó se remitan los autos á la audiencia en compulsa á costa de este, ó se aguarde para remitirlos originales á que sea plenamente ejecutada dicha sentencia; citándose siempre y emplazándose previamente á los interesados para que acudan á usar de su derecho ante el tribunal superior.

50. En los demas casos en que conforme á la ley sea admisible en ambos efectos la apelacion, el juez admitirá lisa y llanamente la que se interpusiere, y desde luego remitirá á la audiencia los autos originales á costa del apelante, con la previa citacion y emplazamiento sobredichos, sin que se puedan exigir derechos algunos con el nombre de compulsa.

51. En las causas criminales observarán muy cuidadosamente, ademas de lo que respecto á ellas ordenan las leyes y el capítulo 1.^o de este reglamento, las disposiciones que siguen:

Primera. Procurarán ante todas cosas y con la mayor eficacia prestar á las personas perjudicadas ó amenazadas por el delito los socorros, remedios ó proteccion que puedan y legalmente deban darles; asegurar en los casos de alguna gravedad las personas de los que aparezcan teos, ó que por algun fundamento racional suficiente se presuma ó sospeche que lo son: asegurar asimismo los efectos en que consista el delito, y cualesquiera otros comprobantes de él, cuando los haya; y tomar todas las demas disposiciones que el celo y la prudencia sugieran para conseguir el descubrimiento de la verdad.

Segunda. Procederán inmediatamente, sin perjuicio de lo sobredicho, á comprobar la existencia ó el cuerpo del delito, cuando este sea de los que dejan señales materiales de su perpetracion, y á hacer la correspondiente informacion sumaria de testigos en solo lo que baste para acreditar legalmente la verdad de los hechos.

Tercera. Omitirán la evacuacion de aquellas citas, y la práctica de aquellas diligencias que sean supérfluas ó inútiles. No prolongarán el sumario luego que la verdad resulte bien comprobada; y nunca evacuarán las citas que se

hagan en la confesion, las cuales deben quedar para que el tratado como reo pruebe despues lo que le convenga.

Cuarta. En cualquier estado en que aparezca inocente el procesado, no solo se ejecutará lo prescrito en el artículo 11, sino que tambien se sobreseerá desde luego respecto á él, declarando que el procedimiento no le pare ningun perjuicio en su reputacion. Sobreseerá asimismo el juez si, terminado el sumario, viera que no hay mérito para pasar mas adelante, ó que el procesado no resulta acreedor sino á alguna pena leve que no pase de reprobacion, arresto ó multa, en cuyo caso la aplicará al proveer el sobreseimiento. El auto en que mande sobreseer, se consultará siempre á la audiencia del territorio, sin perjuicio de la soltura del procesado en los casos de dicho artículo 11.

Quinta. En el plenario señalará para la acusacion y defensa el término preciso que sea suficiente, con tal que no pase de nueve dias para cada parte. Si fueren dos ó mas los acusados, y pudieren sin inconveniente hacer unidos su defensa, mandará el juez que así lo ejecuten, señalándoles un término que podrá estender á quince dias para todos; cuando lo requiera la calidad del caso. Y si siendo muchos los procesados, y no pudiendo defenderse unidos, exigiere la gravedad de las circunstancias que se termine con toda urgencia el proceso, dispondrá que en vez de entregársele al defensor de cada uno, se ponga de manifiesto á los respectivos defensores en el oficio del escribano sin reserva alguna por un término que no pase de quince dias y por catorce horas en cada uno; permitiéndoseles leerlo todo original por sí mismos, y sacar las copias ó apuntes que crean conducentes, aunque sin dejarse de tomar todas las precauciones oportunas para evitar abusos.

Sesta. Por medio de otrosies en los escritos de acusacion y defensa deberá necesariamente cada parte articular toda la prueba que le conviniera, ó renunciar á ella; espresando en uno y otro caso si se conforma ó no con todas las declaraciones de los testigos examinados en el sumario, ó con cuáles de ellas está conforme si no lo estuviere con algunas.

Séptima. Si las partes de consuno renunciaren la prueba y se conformaren con todas las declaraciones del sumario, habrá el juez por conclusa desde luego la causa, y dichas declaraciones, aunque no ratificadas, harán plena fe en aquel juicio. Pero si alguna de las partes articularé prueba, ó espusiere que no se conforma con todas las declaraciones del sumario, ó con algunas ó alguna de ellas, el juez recibirá inmediatamente la causa á prueba por un término común y proporcionado que no pase de 10 dias; el cual á petición de cualquiera de las partes, si para ello espusiere en autos algun justo motivo, podrá ser prorogado hasta 20 dias, cuando unas y otras pruebas se hubieren de hacer dentro del partido; hasta cuarenta, si se hubieren de ejecutar fuera del partido, pero dentro de la provincia; y hasta 60, si hubiere que practicarlas en provincia diferente dentro de la Península. Si fuere necesario hacer prueba en alguna de las islas adyacentes, ó de las provincias de ultramar, el juez fijará para ello el término que estimare preciso segun las distancias, con tal que nunca pase de seis meses.

Octava. La ratificacion de aquellos testigos

con cuyas declaraciones no se conforme alguna de las partes, y las demas pruebas que por estas se articulen, se ejecutaran dentro del termino probatorio, con citacion de todos los interesados; los cuales podran asistir por si, o por medio de persona que diputen, al cozejo o compulsa de documentos, y al examen o ratificacion de los testigos; y hacer á estos con la debida moderacion y regularidad las preguntas que estimen, debiendo contestar á ellas el repreguntado, á menos que el juez no las declare impertinentes ó impropias.

Novena. Si alguna de las partes tuviere que poner tachas á alguno de los testigos nuevos presentados en el plenario por la contraria, lo hará dentro del preciso termino de los tres dias siguientes á aquel en que el testigo hubiere prestado su declaracion; y para probarlas si estuviere ya fenecido el termino probatorio, ó no bastare lo que reste de él, se ampliará ó señalará de nuevo cual fuere suficiente, con tal que en ningun caso pueda exceder de la mitad del concedido para la prueba principal. La de tachas se hará con igual citacion de las partes, y con igual comunidad del termino respectivo.

Décima. Pasado el termino probatorio, y acreditado así por nota del escribano, mandará el juez que se unan á la causa las pruebas practicadas, y que todo se entregue á las partes por su orden, y por un termino que no pase de cinco dias á cada una para que aleguen en vista de lo probado; debiendo tenerse por conclusa la causa al presentarse el último alegato, ó la renuncia de él, ó en su defecto al espirar el último termino asignado.

Undécima. Cumplidos que sean los terminos que aquí se señalan, el escribano, sin necesidad de que se acuse la rebeldia, ni de especial providencia del juez, tendrá obligacion de recoger la causa y de darle el debido curso, poniéndolo en conocimiento del juez.

Duodécima. Dentro de los tres dias de conclusa la causa, si el juez hallare en ella defectos sustanciales que subsanar, ó faltaren algunas diligencias precisas para el cabal conocimiento de la verdad, acordará, que para determinar mejor se practiquen sin pérdida de momento todas las que fueren indispensables, bajo su responsabilidad en el caso de dar con esto margen á innecesarias dilaciones. Si no hubiere que practicar ninguna diligencia nueva, mandará citar á las partes para sentencia definitiva, y serán citadas inmediatamente.

Décimatercia. Los jueces tendrán en lo criminal el perentorio termino de tres dias para dar sus providencias interlocutorias; y para pronunciar sentencia definitiva, el de ocho, que podran estenderse á doce dias si la causa pasare de 500 hojas, contados desde el siguiente inclusive al del auto en que se hubiere mandado citar á las partes.

Décimacuarta. La sentencia definitiva será notificada á estas inmediatamente, y apelen ó no, se remitiran desde luego los autos originales á la audiencia del territorio con previa citacion y emplazamiento de las mismas, siempre que la causa fuere sobre delito á que por la ley esté señalada pena corporal. Si la causa fuere sobre delito liviano á que por la ley no se imponga pena de esta clase, solo se remitirá á la audiencia con igual formalidad cuando alguna de las partes interponga apelacion dentro de

los dos dias siguientes al de la notificacion de la sentencia; la cual causará ejecutoria, y será llevada desde luego á debido efecto por el juez, si no se apelare en dicho termino.

Décimaquinta. En toda causa criminal sobre delito que por pertenecer á la clase de público puede perseguirse de oficio, será parte el promotor fiscal del juzgado, aunque haya acusador ó querellante particular. En las que versen sobre delito privado, no se le oirá sino cuando de algun modo interesen á la causa pública, ó á la defensa de la real jurisdiccion ordinaria.

52. Respecto á todos aquellos actos que en las causas civiles ó criminales tienen señalado un termino fatal ó perentorio, será obligacion de los escribanos anotar sin derechos el dia, y aun la hora cuando lo requiera el caso, en que se les presenten los escritos de las partes, y en que ellos den cuenta al juez, en que se entreguen y devuelvan ó recojan los procesos; y en que estos se pasen al juez cuando tengan que examinarlos: para que con ello, si hubiere dilaciones, se pueda venir en conocimiento de quienes son los responsables.

53. Todos los jueces inferiores estan obligados á remitir á la audiencia de su territorio las listas, informes y noticias que respecto á las causas civiles y criminales fenecidas, y al estado de las pendientes, les pidiere para promover la administracion de justicia.

54. Los jueces letrados de primera instancia serán sustituidos en caso de muerte, enfermedad ó ausencia por el alcalde del pueblo en que residan, y á falta de alcalde por el teniente de alcalde mas antiguo ó primero en orden; y si alguno de estos fuere letrado, será preferido á los demas, y aun al alcalde lego. En ultramar, si el juez muriese ó se imposibilitase sin esperanza de pronto restablecimiento, la autoridad superior gubernativa nombrará interinamente á propuesta de la audiencia un letrado que le reemplace, y dará cuenta al gobierno.

55. Los sobredichos jueces letrados, aunque obtengan sus empleos por determinado tiempo, no cesarán en ellos por sola la espiracion de este, y podran continuar sirviéndolos sin necesidad de próroga espresa, hasta que S. M. resolviere otra cosa. (Se continuará.)

Corregimiento de Toledo. = Hoy se ha dado posesion al nuevo ilustrisimo ayuntamiento de esta capital, elegido con arreglo al real decreto de 23 de julio último, y habiendo sido nombrado por S. M. alcalde de esta ciudad el Sr. D. Zacarías Jimeno, á este debereis reconocer y respetar como autoridad local, pues la mia está limitada puramente á las augustas funciones de administrar justicia.

Os doy gracias, toledanos, por vuestro sensato comportamiento mientras he sido responsable de la tranquilidad pública, que dichosamente no se ha alterado en el tiempo de mi mando; y os repito lo que siempre me habeis oido, que no puede haber felicidad durable que no se apoye en la buena moral, y en el respeto y obediencia á las autoridades establecidas por un gobierno tan benéfico como el que nos rige, y que se desvela por nuestra prosperidad sobreponiendo el bien general al de unos pocos que quieren hacernos instrumentos de su ambicion ó de su codicia. = Toledo 14 de octubre de 1835. = El corregidor, Bernardo Latorre y Peña.